

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN
DE ÁREA PUNTO DE ATENCIÓN
REGIONAL CARTAGENA**

GGN-2023-P-0326

EL GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

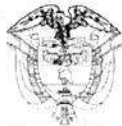
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IJH-15181	VSC-000930	13/09/2018;	33	19/12/2018	CADUCIDAD
2	IJH-15181	VSC-001010	31/10/2019	17	31/12/2017	CADUCIDAD

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones

Antonio Garcia 6

**ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 930** DE

(**13 SEP 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2009, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N°**46.368.348**, de Sogamoso, **WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI** identificado con cedula de ciudadanía N°**79.514.309** de Santa Fe de Bogotá, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°**6.759.548** de Tunja e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía N°**9.527.407** de Sogamoso se suscribieron el contrato de concesión No. **IJH-15181**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 943 hectáreas y 4684 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITÍ**, en el departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de septiembre de 2009, momento en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 22 al 36)

Mediante auto **N°000153 del 17 de febrero del 2014** notificado por estado jurídico N°014 del veinticinco (25) de febrero del 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° **IJH-15181** conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.626.981,60)**, segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.196.207,53)**, tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.844.055,83)**; primera anualidad de construcción y montaje por un valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$17.822.118,08)** y segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.539.154,06)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se les concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, término que venció el **dieciocho (18) de marzo del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 136- 138)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido, en el mencionado auto se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el FBM semestral del 2010, 2011, 2012, 2013 y el FBM anual 2009, 2010, 2011, 2012; el programa de trabajos y obras PTO y para que aportaran el acto administrativo expedido por la autoridad competente que otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto la certificación del estado del trámite de la misma no superior a (90) días, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N° 014 del veinticinco (25) de febrero de 2014, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **nueve (09) de abril de 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folios 136-138)

Asimismo el precitado acto administrativo requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaron póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación y teniendo en cuenta que en la misma se realizó por estado jurídico N° 014 del veinticinco (25) de febrero de 2014, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **dieciocho (18) de marzo del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta que se les imputa. (Folio 136-138)

Mediante auto de tramite **N° 001236 del 19 de noviembre de 2014**, notificado por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo consignado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por concepto de: *"tercera anualidad de labores de construcción y montaje, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19.372.551,15); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago..."*, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días, término que venció el **doce (12) de diciembre de 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folios 254-257)

Igualmente, en el auto anteriormente mencionado se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formatos Básicos Mineros semestral del 2014 y anual del 2013, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en consideración a que la misma se realizó por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, se evidencia que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **seis (06) de enero de 2015**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folios 254-257)

El día 1 de junio de 2018, se emitió el concepto técnico N° 442, por parte del Punto de Atención Regional Cartagena, en el cual se evaluó el estado del título minero concluyéndose entre otras cosas lo siguiente:

"3.0. CONCLUSIONES

- 3.1. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los incumplimientos reiterados de los requerimientos realizados mediante Auto No. 153 de 17 de febrero de 2014, Auto No. 001236 de 19 de noviembre de 2014, No. 0000961 del 22 de diciembre de 2017.
- 3.2. Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2018.
- 3.3. Se recomienda requerir el FBM anual de 2017."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **IJH-15181**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJH-15181, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo quinta y trigésima quinta numeral 35.1.4 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, especificada para el presente caso, de la siguiente manera:

1. El NO pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.526.981,60),**
2. El NO pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.196.207,53),**
3. El NO pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.844.055,83),**
4. El NO pago de canon superficiario de la primera etapa de construcción y montaje por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$17.822.118,08),**
5. El NO pago del canon superficiario de la segunda etapa de construcción y montaje por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.539.154,06) y**
6. El NO pago del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIETNOS CINCUENTA Y UN MIL PEOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19.372.551,15).**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación requerida mediante auto de tramite N° 000153 del 17 de febrero de 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, realizada por estado jurídico N° 014 del veinticinco (25) de febrero de 2014, teniendo que el plazo para subsanar venció el dieciocho (18) de marzo de 2014; auto de tramite N° 001236 del 19 de noviembre de 2014, en cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, la cual se realizó por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, venciendo el plazo para subsanar el doce (12) de diciembre del 2014 sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 136-138) y (Folio 254-257)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15181

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. IJH-15181 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión N° IJH-15181, cuyos titulares son **ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, e IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión N° IJH-15181, suscrito con los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, e IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° IJH-15181, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la Concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N°46.368.348 de Sogamoso, **WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía N°79.514.309 de Santa Fe de Bogotá, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.759.548 de Tunja e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía N°9.527.407 de Sogamoso Beneficiarios del contrato de concesión N° IJH-15181, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.626.981,60)** por concepto de pago del canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.196.207,53), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
3. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.844.055,83) por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
4. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$17.822.118,08), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.539.154,06), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
6. DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIETNOS CINCUENTA Y UN MIL PEOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19.372.551,15) por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá cancelarse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Simití - Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión N° IJH-15181, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores titulares ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, e IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Cinthia Pattigno – Abogado PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Punto de Atención Regional Cartagena
Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Gestor T 1 Grado 11
VoBo: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora S.C Zona Norte
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogado Gestor VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°33

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

OTTO DELFIN GUERRA ROCHA mediante Aviso AV-VSC-PARC-2018-030 fijado el día 27 de noviembre del 2018 y desfijado el día 3 de diciembre del 2018

ROMELIA ACOSTA MENDOZA mediante Aviso AV-VSC-PARC-2018-030 fijado el día 27 de noviembre del 2018 y desfijado el día 3 de diciembre del 2018

WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI mediante Aviso AV-VSC-PARC-2018-030 fijado el día 27 de noviembre del 2018 y desfijado el día 3 de diciembre del 2018

IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI mediante Aviso No. 20189110311741 de fecha 16 de octubre de 2018 recibido el día 22 de octubre del 2018 de conformidad con correo certificado entregado por la Empresa de Mensajería y Mercancías -CADENA

Quedando entonces ejecutoriada y en firme la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** el día 19 de diciembre del 2018, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** procedía la interposición de recurso sin que en el término legal fuese interpuesto.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre del 2022.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente IJH-15181

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001010

(31 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2009, se suscribió contrato de concesión No. IJH-15181, celebrado entre **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N°46.368.348 de Sogamoso, **WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía N°79.514.309 de Santa Fe de Bogotá, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.759.548 de Tunja e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía N°9.527.407 de Sogamoso, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SIMITÍ** departamento de **BOLIVAR**, en un área de 943 hectáreas y 4618 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de septiembre del 2010, fecha en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°000598 del día 27 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Bolívar a la Agencia Nacional de Minería..."

La Coordinación de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales, profirió resolución N° GSC-ZN 0338 de fecha 2 de septiembre de 2016, resolvió no conceder la solicitud de Suspensión de Obligaciones, allegada por el Sr. **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, mediante escrito de radicado N°20155510419472 de fecha 22 de diciembre de 2015.

La Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales, profirió resolución N° GSC 0593 de fecha 13 de julio de 2017, resolvió no conceder Recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

Reposición en Contra de la resolución N° GSC-ZN 0338 de fecha 2 de septiembre de 2016, que atendía la solicitud de Suspensión de Obligaciones, allegada por el Sr. **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, mediante escrito de radicado N°20155510419472 de fecha 22 de diciembre de 2015. Acto administrativo notificado por aviso al Sr. Iván Eduardo Barrera Guataqui, mediante escrito de radicado N°20189110308631 el día 22 de septiembre de 2018.

El Punto de Atención Regional Cartagena, profirió auto N°01131 de fecha 11 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico N°112 del 11 de diciembre de 2018, que determinó informarles a los concesionarios mineros, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se encontraba realizando el estudio jurídico pertinente a la solicitud de acuerdo de pago radicada mediante escrito de radicado N°20189110312802 de fecha 23 de octubre de 2018 y al recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado N°20185500658682 de fecha 15 de noviembre de 2018, en contra de la resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Punto de Atención Regional Cartagena, profirió auto N°000457 de fecha 23 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico N°051 del 24 de mayo de 2019, que determinó informarles a los concesionarios mineros, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se encontraba realizando el estudio jurídico pertinente a la solicitud de acuerdo de pago radicada mediante escrito de radicado N°20189110312802 de fecha 23 de octubre de 2018 y al recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado N°20185500658682 de fecha 15 de noviembre de 2018, en contra de la resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ante el incumplimiento reiterado de los concesionarios mineros en el pago de los cánones superficiales de la etapa de exploración y construcción y montaje, procedió a expedir la resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Acto administrativo que fue notificado por aviso al señor **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** el día 23 de octubre de 2018.

El día 23 octubre de 2018, mediante escrito de radicado N°20189110312802, la abogada Carmen Vanegas Daza allegó poder especial otorgado por el Sr. **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, presento solicitud de acuerdo de pago.

Mediante escrito de radicado N°20185500658682 de fecha 15 de noviembre de 2018, el Sr. **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI**, titular del contrato de concesión N°IJH-15181, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en los siguientes términos:

(...)

Primero. El día 30 de diciembre de 2008, entre el Departamento de Bolívar y el Señor **IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI** y otros, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. IJH-15181, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLEAS en jurisdicción territorial del municipio de SIMITI en el Departamento de BOLIVAR, por el término de 30 años contados a partir del 2 de septiembre de 2009, fecha en la cual se inscribió el respectivo contrato en Registro Minero Nacional.

Segundo. Que el Título Minero No. IJH-15181, en la actualidad se encuentra requerido por la Autoridad Minera Nacional, por obligaciones técnicas, económicas y jurídicas derivadas del Contrato de Concesión Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

Tercero. Que ha sido un hecho notorio para el gobierno nacional, que el territorio en el que se encuentra ubicado el Título Minero No. IJH-15181, hacen presencia activa grupos armados al margen de la ley, lo que hace altamente riesgoso adelantar labores mineras dentro del área del título minero, como quiera que está en juego la vida de empleados y cualquier tipo de labor profesional que se requiera adelantar en terreno de la concesión Minera, lo que sin lugar a duda constituye fuerza mayor responsabilidad del Estado, que obstaculiza la normal ejecución de las diferentes etapas contractuales.

Cuarto. Que en virtud de lo anterior, mediante radicado No. 20155510419472 del 22 de diciembre de 2015, presenté ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, solicitud de **SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES** derivadas del Contrato de Concesión Minera No. IJH-15181, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), a la cual adjunte pruebas oficiales consistentes en certificaciones emitidas en el año 2015 por el Ejército Nacional, en las que se informa el riesgo alto en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar, configurándose la fuerza mayor de que trata el artículo 52 citado.

Quinto. Mediante Resolución Número GSC-ZN 0338 del 2 de septiembre de 2016, fue rechazada por parte de la autoridad minera mi solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del Título Minero No. IJH-15181, por considerar que las certificaciones aportadas no son actuales, no obstante, la gravedad de lo manifestado en ellas y las recomendaciones señaladas.

Séptimo. De conformidad a la anterior Resolución, el día 27 de octubre de 2016 se interpuso el Recurso de Reposición.

Octavo. Que los interesados en proseguir con la propuesta de contrato de concesión minera No. IJH-15181, no fuimos efectivamente notificados de las resoluciones No. 000593 del 13 de julio de 2017 y resolución No. 000930 del 13 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se resuelve desfavorablemente el recurso interpuesto contra el rechazo de solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del título minero, y esta última por medio de la cual se declara la caducidad del mismo respectivo.

I. ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Integridad de la Resolución Número VSC 000930 del 13 de septiembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA POR INDEBIDA DE NOTIFICACIÓN

Como se mencionó anteriormente en los hechos, los proponentes no recibieron la efectiva notificación correspondiente de la Resolución No. 000930 del 13 de septiembre de 2018, por lo que no pudimos ejercer nuestro derecho de audiencia y defensa.

Así las cosas, si bien es responsabilidad de los proponentes reconocer oportunamente los requerimientos de la Agencia, la razón de la ausencia de notificación citada corresponde a aspectos ajenos a éstos.

La dirección a la que se envió la notificación, corresponde a una oficina anterior, que, si bien no tiene relación actual con los proponentes, es revisada esporádicamente; y cuenta que desde 2016 la Agencia Nacional de Minería no se había pronunciado en razón a la solicitud, la última revisión de correspondencia sólo permitió el conocimiento de la resolución objeto del presente recurso, si tan siquiera percatarnos del rechazo definitivo de la solicitud de suspensión de obligaciones reiterada, pues actualmente nos encontramos ubicados en la Carrera 13a No. 19-08 Local 1 / Ciudad Tunja —Boyacá.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA/INFORMACIÓN REQUERIDA PARA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PROPIO REQUERENTE.

Expuesto lo anterior, mediante el presente escrito se solicita sean considerada favorablemente la situación presentada, teniendo en cuenta los ingentes esfuerzos adelantados por los proponentes, los principios de buena fe, eficacia y economía que sustentan este procedimiento y el particular hecho que las obligaciones pendientes obedecen

exclusivamente a aspectos ajenos a la voluntad de los proponentes, por lo que pese al rechazo de la reiterada solicitud de suspensión de obligaciones derivadas del título minero IJH-15181, en que fundamentan la declaración de caducidad recurrida mediante el presente escrito, bajo el supuesto de que los documentos oficiales del Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército nacional, con los cuales se prueba la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

problemática de orden público vigente en el área del título minero objeto del presente recurso de reposición, "no fueran informados y/o allegados para su estudio en el lapso o espacio temporal oportuno en que fueron expedidos", no obstante la notoriedad a vista del gobierno nacional de la reincidencia de grupos armados al margen de la ley que hacen imposible el acceso al área minera otorgada y en general la ejecución del contrato de concesión No. IJH-15181, es menester entonces comedidamente solicitar a la autoridad minera nacional, se nos otorgue la OPORTUNIDAD de actualizar la vigencia de los certificados del Ejército Nacional allegados como soporte de la suspensión de obligaciones pedida, dentro de una zona que como se reitera, la vigencia de su gran problemática armada es de amplio conocimiento nacional, lo que sin lugar a dudas nos lleva a los administrados a inferir que en virtud de la colaboración interadministrativa como principio fundamental del buen gobierno, ha de ser de amplio conocimiento no solo para el nivel central del gobierno sino también para sus entidades vinculadas y adjuntas y más aún para quienes fungen como agentes directos de la presidencia de la república, en este caso como lo es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, sin que para tal efecto el administrado deba incurrir en engorrosos trámites para el aporte de información requerida por el mismo gobierno que a su vez la tiene a su propia disposición a través de su Fuerzas Armadas de Colombia

Al respecto del caso que nos ocupa, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la vía gubernativa. En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 20 del C. C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: 'La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes'"

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente: "La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración de decidir en derecho el acto impugnado, que no solamente garantice el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. PETICIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente: 5

1. Que se REVOQUE en su integridad la Resolución No. VSC 000930 del 13 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se Declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. IJH-15181 y se toma otras determinaciones" por los motivos expuestos en el presente Recurso de Reposición.
2. En consecuencia, se otorgue la OPORTUNIDAD de allegar los soportes actualizados con los que se ha fundamentado reiterativamente la suspensión de obligaciones derivadas del título minero No. IJH-15181, por los motivos expuesto en el presente recurso de reposición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Evaluated integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJH-15181 se observa que mediante escrito de radicado N°20185500658682 de fecha 15 de noviembre de 2018, el Sr. IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, interpone recurso de reposición en contra de la resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el solicitante, es fundamental mencionar que la actuación administrativa relativa a los recursos de ley (anteriormente vía gubernativa) es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a)(s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito anteriormente.

A partir de lo anterior, se identificó que si bien el Sr. Sr. IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, (Recurrente) dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, el recurso no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, fue notificada por aviso,¹ mediante escrito de radicado No. 20189110311741 de fecha 16 de octubre de 2018, por correo certificado, enviado mediante Guía No. 350345830 de la Empresa de Mensajería y Mercancías -CADENA, recibido por el recurrente día 22 de octubre de 2018 y el recurso fue interpuesto el día 15 de noviembre del mismo año, es decir quince (15) días después de notificada la precitada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 7 de noviembre de 2018

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso quince (15) días hábiles después de la notificación, es decir que el mismo es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (s/f)

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que les atañe a las normas de procedimiento en materia minera, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Sr. IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI, mediante escrito de radicado N°20185500658682 de fecha 15 de noviembre de 2018, en contra de la Resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181**"

¹ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJH-15181"

Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N°00930 del 13 de septiembre de 2018, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal a los ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA e IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N°IJH-181, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez Boada/ Abogado PAR-Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa/Coordinador PAR- Cartagena.
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC.

081010

TO: [illegible]
FROM: [illegible]

SUBJECT: [illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°017**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN N° VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARALA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la **RESOLUCIÓN N°. VSC 001010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IJH-15181"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada al señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI mediante aviso radicado N° 20199110352911, el cual fue recibido el día 23 de diciembre de 2019, y a los señores ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAN HERNAN BARRERA GUATAQUI, Y A OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, mediante aviso radicado N° 20199110352881, recibido el día 27 de diciembre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 31 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2019, como quiera que contra la RESOLUCIÓN N°. VSC 001010 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de Febrero del 2020.



**ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA**